



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**EN**

**SALA ELECTORAL**

**Magistrada Ponente: INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE**

**EXPEDIENTE N° AA70-E-2016-0000087**

**I**

El 7 de noviembre de 2016, los ciudadanos **RAMÓN CARMONA BERRIOS, OCTAVIO MUJICA SEVILLA y YENIRETT DUBRASKA DOGLIA**, titulares de los números de cédulas de identidad V-6.127.798, V-13.105.235 y V-16.773.587, abogados inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado con los números 64.979, 186.535 y 252.355, respectivamente, “(...) *actuando en nombre propio y en defensa de los derechos colectivos de los abogados inscritos en el Colegio de Abogados del Estado Carabobo* (...)”, interpusieron ante esta Sala Electoral “(...) ***Acción de Amparo Constitucional*** (...)” contra el Presidente y restantes miembros de la Junta Directiva del **COLEGIOS DE ABOGADOS DEL ESTADO CARABOBO** “(...) *en virtud de la conducta omisiva que desde hace más de dos (2) años han mantenido, para convocar y organizar elecciones* (...)”, (destacado del original).

Por auto de fecha 8 de noviembre de 2016, se designó ponente a la Magistrada **INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE**, a los fines de dictar el pronunciamiento correspondiente.

Mediante sentencia número 177 de fecha 30 de noviembre de 2016, esta Sala Electoral se declaró “(...) **COMPETENTE** para conocer la acción de amparo autónomo constitucional (...) [y] **ORDENA** (...) de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, **CORREGIR** la deficiencia señalada e indiquen con total claridad, los datos de su afiliación y acompañen los documentos necesarios que permitan determinar su legitimación a este órgano de justicia (...)”, (destacado del original y corchetes de la Sala).

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2016, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Electoral, acordó notificar a la parte accionante del contenido del referido fallo, para que corrigiera las omisiones indicadas, en el lapso de dos (2) días, conforme a la sentencia número 2197 de fecha 23 de noviembre de 2007 emanada de la Sala Constitucional, contados a partir de su notificación, para lo cual se libró comisión al Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, los Guayos, Naguanagua y San Diego de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo.

En fecha 15 de febrero de 2017, comparecieron por ante la Secretaría de la Sala Electoral los ciudadanos Ramón Carmona Berrios, Octavio Mujica Sevilla, Yenirett Dubraska Doglia, parte accionante, a los fines de subsanar las omisiones advertidas en la sentencia número 177 de fecha 30 de noviembre de 2016.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017, se designó ponente a la Magistrada **INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE**, a los fines de que dicte el pronunciamiento correspondiente en virtud del escrito presentado por los accionantes el 15 de febrero de 2017.

Por auto del 09 de marzo de 2017, se dio por recibido oficio N° 157-2017, del 20 de febrero de 2017, emanado del Juzgado Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua, y San Diego de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, anexo al cual remitió la comisión que le fuere conferida en fecha 15 de diciembre de 2016.

Mediante sentencia N° 87 de fecha 29 de junio de 2017, la Sala Electoral “(...) **ADMITE** la acción de amparo constitucional (...) [y] **ACUERDA SU TRAMITACIÓN** conforme al procedimiento establecido por este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, mediante decisión número 7 de fecha 1° de febrero de 2000 (...)”, (destacado del original y corchetes de la Sala).

Por auto de fecha 6 de julio de 2017, el Juzgado de Sustanciación, ordenó citar al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Carabobo y notificar a los accionantes, y conformidad con el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, se comisionó al Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, los Guayos, Naguanagua y San Diego de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo. Asimismo, se ordenó notificar al Ministerio Público.

El 19 de julio de 2017, los ciudadanos Ramón Carmona Berrios, Octavio Mujica Sevilla y Yenirett Dubraska Doglia, parte accionante, comparecieron ante esta Sala Electoral a darse por notificados de la sentencia N° 87 de fecha 29 de junio de 2017.

En fecha 11 de octubre de 2017, el Alguacil de la Sala Electoral, consignó copia del oficio N° 17.448 dirigido a la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su carácter de Fiscal General de la República, el cual le fue recibido por la Dirección General de Apoyo Jurídico, el 8 de agosto de 2017.

Por auto del 11 de octubre de 2017, se dio por recibido oficio N° 612-2017, del 26 de septiembre de 2017, emanado del Juzgado Tercero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua, y San Diego de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, anexo al cual remitió la comisión que le fuere conferida en fecha 6 de julio de 2017.

En fecha 16 de octubre de 2017, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Electoral, en vista que constan en el expediente las notificaciones ordenadas en el auto de fecha 6 de julio de 2017, acordó “(...) *fijar el día jueves veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las diez y treinta (10:30 a.m.), a los fines de que tenga lugar la audiencia oral y pública (...)*”. Igualmente se designó ponente a la Magistrada **INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE**, a los fines de dictar el pronunciamiento correspondiente.

Por auto del 22 de noviembre de 2017, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Electoral acordó diferir la audiencia oral y pública pautada para el día jueves 23 de noviembre de 2017 en razón de las ocupaciones inherentes a la alta investidura de los Magistrados. En consecuencia, fijó para el día jueves 30 de noviembre de 2017 a las 11:30 a.m. la realización de la mencionada audiencia.

Mediante acta de fecha 30 de noviembre de 2017, se dejó constancia de la realización de la audiencia oral y pública, con la comparecencia de los accionantes, abogados Ramón Carmona Berrios, Octavio Mujica Sevilla y Yenirett Dubraska Doglia, antes identificados, así como del ciudadano Nelson Riedi Cabello, titular del número de cédula de identidad V- 7.157.778, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Carabobo, parte accionada, asistido por el abogado José Efraín Valderrama Ávila, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado con el número 117.948. Finalmente, se dejó constancia de la presencia del abogado Jesús Alexander Salazar González, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado con el número 80.351, Fiscal Octavo del Ministerio Público designado para actuar ante esta Sala Electoral. En esa misma fecha, fue agregado al expediente el disco compacto contentivo de la audiencia celebrada.

Vistas las actas que integran el expediente y oída la exposición efectuada por las partes y por el representante del Ministerio Público, la Presidenta de la Sala Electoral, Magistrada Indira Alfonzo Izaguirre, dio lectura al dispositivo del fallo, el cual declaró CON LUGAR la acción de amparo interpuesta, y se le informó a las partes que el texto íntegro de la decisión será publicado en el lapso de cinco (05) días siguientes.

En fecha 30 de noviembre de 2017, el Juzgado de Sustanciación dejó constancia que se agregó al expediente documental consignada en la audiencia oral por el ciudadano Nelson Reidí, asistido por el abogado José Efraín Valderrama Ávila, antes identificados.

Analizadas las actas procesales, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dicta sentencia, previa las consideraciones siguientes:

## II

### DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En escrito presentado el 7 de noviembre de 2016, la parte accionante alegó lo siguiente (folios 1 al 4 del expediente):

Que “(...) *En fecha 09 de diciembre del año 2011, fue juramentada la actual Junta Directiva del Colegio de Abogado del Estado Carabobo, miembros del Tribunal Disciplinario y los Representantes de los co-gobierno Universitario, para el período 2011-2013, acto en el cual fue juramentado el ciudadano: **NELSON RIEDI CABELLO** (...) como presidente del Colegio de Abogados del Estado Carabobo; como Vice-Presidente **ALFONSO GRANADILLO** (...), como Secretario: **GERARDO PRADO** (...), como Tesorero: **MIGUEL DÍAZ BLUM** (...) y como bibliotecaria: **MAYELA FONSECA** (...)” (sic), (destacado del original).*

Alegaron que “(...) *previo a la conclusión del período electoral para el cual fueron elegidas tales autoridades del gremio de abogados del Estado Carabobo, es decir, 09 de diciembre de 2013, ni en ninguna oportunidad posterior, la actual Junta Directiva, no realizó la correspondiente convocatoria para la Asamblea de Abogados y Abogadas con el fin de elegir la Comisión Electoral, que debe encargarse de la organización del proceso electoral para la elección de una nueva Junta Directiva, todo conforme a las normas que regulan tales procesos, por lo que las autoridades de este gremio profesional sobrepasan en sus cargos el lapso para el que fueron designadas* (...)”.

Que “(...) hasta la presente fecha ha sido de imposible ejecución realizar los trámites correspondientes para que, una vez cumplidos, se puedan llevar a cabo las elecciones del Colegio de Abogados del estado Carabobo, a pesar de las reiteradas peticiones que le hemos hecho, verbales, escritas y por la prensa, al ciudadano **NELSON RIEDI**, Presidente de la junta directiva del referido Colegio de Abogados, a fin de que realice la convocatoria para la elección de la Comisión Electoral (...)”, (destacado del original).

Indican los accionantes que con el escrito de la acción de amparo constitucional consignan “(...) escrito de fecha 10 de agosto de 2013, recibido en presidencia el día 24 de enero de 2015, dirigido a la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, debidamente suscrito por veinte (20) agremiados de este Colegio, cuyo contenido se explica por sí mismo (...), escrito de fecha 04 de junio de 2014, en el cual se ratifica la petición anterior (...), página A-5, de la edición del Diario ‘El Carabobeño’, que se publica en la región central del país, de fecha 10 de diciembre del 2011, donde reseña el triunfo del electo Presidente **NELSON RIEDI** (...), fotostato del Diario el Carabobeño, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el cual reseña el acto de juramentación de la Junta Directiva electa el 09-12-2011 (...), fotostato de la página del Diario El Carabobeño, de fecha 10-12-2014, en el cual se publica la protesta de abogados del gremio por período vencido de las autoridades del Colegio tantas veces mencionado (...)” (sic), (mayúsculas del original).

Señalaron además que “(...) esta conducta omisiva vulnera derechos civiles y políticos establecidos en la carta magna, por cuanto solo a través de un proceso comicial es como se puede hacer efectivo el derecho activo o pasivo del sufragio y nuestro derecho a la participación política, que incluye la representación corporativa y profesional por cuanto los gremios también comprenden una forma de participación tutelada por el poder electoral, asimismo los agremiados podemos ejercer el control de la gestión pública de los representantes del gremio, para que se puedan inscribir y participar las diferentes

*tendencias o grupos gremiales, que garantice la designación de representantes legítimos que sean expresión de la mayoría, respetando el derecho proporcional de las minorías. Por ello la omisión en que incurre la Junta Directiva actual del referido Colegio, lesiona al colectivo gremial ya que lo imposibilita en el ejercicio de su legítimo derecho al sufragio activo, a la participación en los asuntos públicos y a la participación política, consagrados en los artículos 62, 63 y 70 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela. También debemos señalar que no existe en la actualidad impedimento alguno para realizar elecciones en dicho colegio, pero como se alega, no existe nombramiento de la respectiva comisión electoral (...)*”.

Que “(...) existe una verdadera trasgresión a la norma constitucional que permita a los agremiados y colegiados adscritos al Colegio de Abogados del Estado Carabobo a postularse o elegir, así como el derecho fundamental al sufragio consagrados en los artículos 63 y 64 constitucionales (...)”.

En consecuencia, solicitan que “(...) se le ordene a la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, en la persona de su presidente **NELSON RIEDI CABELLO** (...), para que proceda sin dilación alguna a convocar la Asamblea de Abogados para la elección de la Comisión Electoral respectiva que cumpla con las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales con la finalidad de que se lleven a cabo las elecciones, bajo el apoyo técnico del CNE, para renovar la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario, Fiscal del Tribunal Disciplinario y demás cargos de co-gobierno universitario (...)”, (destacado del original).

Que “(...) una vez constituida, se le ordene a la comisión electoral del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, en la persona del presidente que resulte elegido, que



*realice los trámites necesarios y correspondientes para la consecución de las elecciones en el gremio sin dilaciones indebidas”.*

Finalmente, solicitan “(...) *que la presente acción de amparo constitucional se declare CON LUGAR, con los demás pronunciamientos que el caso amerita (...)*”, (mayúsculas del original).

### **III**

#### **ALEGATOS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

En la señalada audiencia oral y pública, la representación judicial de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Carabobo, alegó como punto previo la caducidad de la acción de amparo y la falta de cualidad pasiva de la junta directiva conforme al artículo 38 del Reglamento de la Ley de Abogados.

Respecto a la caducidad de la acción alegó que “(...) *la última comunicación que hizo la parte demandante fue hecha en junio de 2014 y la demanda fue presentada en noviembre de 2016, eso quiere decir que transcurrieron dos años y medios desde la última solicitud hecha hasta la interposición de la pretensión (...)*”.

En cuanto a la falta de cualidad pasiva, indicó que “(...) *la Junta Directiva conjuntamente con los candidatos para la conformación de los órganos del Colegio son los que asumen las funciones de la Comisión Electoral por lo que la demanda debió haberse*

*interpuesto demandando a la Junta pero a su vez demandando a los candidatos que se propongan para conformar los cuerpos colegiados del Colegio de Abogados (...)*”.

Aunado a lo anterior, señaló que en la demanda se solicita ordenar al Presidente de la Junta Directiva que realice la convocatoria a elecciones, la cual corresponde “(...) a la Junta Directiva como un todo y no solamente al presidente y siendo que es un órgano colegiado la validez de la voluntad manifestada depende de la exigencia hecha a la Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Carabobo (...)”, por lo cual indicó que existe un litis consorcio pasivo necesario, debiendo demandarse a cada uno de los miembros de la Junta Directiva.

Asimismo, promovió y consignó documental referida a comunicación de fecha 10 de junio de 2015, suscrita por el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Carabobo, dirigida a la oficina del Consejo Nacional Electoral en el estado Carabobo, con relación al proceso electoral de las autoridades de esa organización gremial.

Que dicha comunicación se realizó “(...) para garantizar que el proceso electoral a celebrar, se celebre garantizando la transparencia y la participación, de forma tal que el procedimiento no pueda ser tachado de ninguna manera, ni afectada su validez y que el resultado sea satisfactorio (...)”, (sic). En consecuencia, alegó que la pretensión es improcedente porque la Junta Directiva del Colegio de Abogados fue extremadamente diligente.

Por último, señaló que existe una confusión en la forma de conformar la Comisión Electoral, esto es, si debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del

Reglamento de la Ley de Abogados, o debe convocarse a una Asamblea General Extraordinaria de Agremiados para tal fin.

#### IV

### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representación del Ministerio Público señaló la improcedencia de las causales de inadmisibilidad alegadas por la parte accionada, referidas a la caducidad de la acción y falta de legitimación pasiva de la junta directiva.

Respecto a la interpretación del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Abogados, el cual es un instrumento normativo de rango sublegal y preconstitucional, debe realizarse de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “(...) *la cual no puede ser otra que los miembros de la Comisión Electoral sean elegidos por la base democráticamente (...)*”, por lo que al contrastar dicho artículo con las normas y principios constitucionales “(...) *necesariamente debe convocarse a la Asamblea Extraordinaria de Abogados para elegir a los miembros de la Comisión Electoral (...)*”.

En cuanto al fondo de la pretensión, consideró la existencia de la mora electoral respecto a la convocatoria del proceso comicial, visto el vencimiento del periodo de la junta directiva electa el 9 de diciembre de 2011, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Abogados y 36 de su Reglamento, concluyendo en la vulneración de los derechos al sufragio y participación política de los agremiados, por lo cual consideró que la presente acción de amparo debe ser declarada con lugar.

## ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Corresponde a esta Sala Electoral dictar el texto íntegro del fallo en la acción de amparo constitucional interpuesta y, al respecto se observa:

### **Puntos previos**

En primer lugar, se observa que la parte accionada alegó que había operado la caducidad de la acción al haber transcurrido más de dos años desde la fecha de la última solicitud realizada por los accionantes a la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Carabobo a la fecha de la interposición de la presente acción.

En ese sentido, se observa que el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que no se admitirá la acción de amparo cuando “(...) *la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido. El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.*”(Destacado de la Sala).

Respecto a la causal de inadmisibilidad citada, la Sala Constitucional en sentencia N° 373 de fecha 17 de mayo de 2016, ratificando el criterio establecido en la sentencia número 1.419 del 10 de agosto de 2001, señaló lo siguiente:

(...) el transcurso del referido período no basta por sí solo para la procedencia de la causal y la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de la acción, además se requiere, como lo establece la norma que no se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres, de tal manera que, en cada caso, es necesaria la determinación de que, en el asunto bajo análisis, no se hayan verificado infracciones que comprometan el orden público o las buenas costumbres, en cuyo supuesto no bastará la constatación del cumplimiento fatal del lapso sin el ejercicio de la demanda de amparo para que se decrete la caducidad de la acción.

En tal sentido, respecto a la definición de orden público en el contexto del proceso de amparo la Sala estableció, en sentencia N° 1419 del 10 de agosto de 2001, caso: Gerardo Antonio Barrios Caldera, lo siguiente:

**“EXCEPCIÓN LIMITADA DEL LAPSO DE CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATA DE VIOLACIONES QUE INFRINJAN EL ORDEN PÚBLICO**

Con relación a la interpretación de la excepción que la propia norma establece (artículo 6, numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales) para aquellos casos de que se trate de violaciones que infrinjan el orden público y las buenas costumbres, ha sido el criterio de esta Sala que no puede considerarse, para los efectos de exceptuarse de la caducidad de la acción de amparo constitucional, a cualquier violación que infrinja el orden público y las buenas costumbres; porque, de ser así, todas las violaciones a los derechos fundamentales, por ser todos los derechos constitucionales de orden público, no estarían sujetas a plazo de caducidad y, definitivamente, esa no pudo ser la intención del legislador.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que la excepción de la caducidad de la acción de amparo constitucional está limitada a dos situaciones, y que en esta oportunidad esta Sala considera que deben ocurrir en forma concurrente. Dichas situaciones excepcionales son las siguientes:

1. Cuando la infracción a los derechos constitucionales afecte a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes.

(...)

*Así las cosas, la situación de orden público referida anteriormente es pues una situación de carácter estrictamente excepcional que permite obviar las normas de procedimiento relativas al proceso de amparo constitucional. Es pues que el concepto de orden público a que se*

*refieren las normas que rigen el proceso de amparo constitucional para permitir la posibilidad de obviar normas procedimentales de dicho proceso, es aún más limitado que el concepto de orden público que se encuentra implícito en cualquier derecho o garantía constitucional precisamente por el hecho de que estos derechos poseen un carácter constitucional.*

*Es pues que el concepto de orden público a los efectos de la excepción al cumplimiento de ciertas normas relacionadas con los procesos de amparo constitucional, se refiere a la amplitud en que el hecho supuestamente violatorio del derecho o norma constitucional afecta a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes. Es por ello que en casos donde un presunto agraviado alega que un hecho, actuación, omisión o amenaza ocasionó una supuesta violación constitucional a su persona, sólo se consideraría de orden público, a manera de la excepción de las normas procedimentales de los juicios de amparo, cuando el Tribunal compruebe que, en forma evidente, y a consecuencia del hecho denunciado por los accionantes, se podría estar infringiendo igualmente derechos o garantías que afecten a una parte de la colectividad diferente a los accionantes o al interés general.*

*(...)*

*2.- Cuando la infracción a los derechos constitucionales sea de tal magnitud que vulnere los principios que inspiran el ordenamiento jurídico.*

Ha sido el criterio de esta Sala, además del expuesto en el punto anterior, que la desaplicación del lapso de caducidad establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sólo será procedente en caso de que el juez en sede constitucional observe, en el caso concreto, violaciones constitucionales de tal magnitud que vulneren los principios que inspiran el ordenamiento jurídico, en cuyo marco se desarrollan las relaciones entre los particulares y el Estado, y en aplicación de una verdadera justicia dentro de un orden social de derecho.

*(...)*

*La desaplicación de dicho lapso de caducidad solo será procedente en caso de que el juez en sede constitucional observe, en el caso concreto, violaciones constitucionales de tal magnitud que vulneren los principios que inspiran el ordenamiento jurídico, en cuyo marco se desarrollan las relaciones entre los particulares y el Estado, y en aplicación de verdadera justicia dentro de un orden social de derecho*". (Subrayado del original).

De conformidad, con el criterio jurisprudencial expuesto, esta Sala Electoral considera que en el presente caso la infracción de derechos constitucionales denunciada, trasciende de la esfera jurídica subjetiva de los accionantes, extendiéndose a la de todos los agremiados del Colegio de Abogados del estado Carabobo, los cuales encuentran lesionados sus derechos al sufragio y a la participación con la conducta omisiva de la Junta Directiva de la referida organización gremial, respecto a la convocatoria de elecciones.

De igual forma, al encontrarse los derechos al sufragio y a la participación política íntimamente relacionados con los principios esenciales del ordenamiento jurídico como lo son la democracia y el pluralismo político consagrados en el artículo 2 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, se aplica la excepción del lapso de caducidad de la acción de amparo establecida por la Sala Constitucional, al tratarse de violaciones que infringen el orden público. **Así se decide.**

En cuanto a la falta de cualidad pasiva, la representación judicial de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Carabobo considera que existe un litis consorcio pasivo necesario, al señalar que se debió demandar a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva así como a los representantes de los candidatos postulados, que en conjunto conforman la Comisión Electoral de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Abogados.

En ese sentido, resulta necesario indicar que la sentencia número 7, de fecha 1º de febrero de 2000, de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, que estableció el procedimiento para la tramitación de la acción de amparo prevista en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, conforme a las prescripciones del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispuso lo siguiente:

Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su practica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.

(...)

**En caso de *litis consorcios* necesarios activos o pasivos, cualquiera de los *litis consortes* que concurran a los actos, representará al consorcio.**

(Destacado de la Sala).

De acuerdo a lo anterior, se deduce que en los casos de órganos colegiados cualquiera que concurra a los actos representará al resto de los integrantes, en el presente caso se observa que el ciudadano Nelson Riedi en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Carabobo, asistió a la audiencia constitucional celebrada en fecha 30 de noviembre de 2017 en el salón de audiencias de esta Sala Electoral, dicha asistencia se entiende realizada en representación del órgano colegiado que preside, razón por la cual se desestima el presente alegato respecto a la falta de cualidad pasiva. **Así se decide.**

### **Del fondo de la acción**

El objeto de la presente acción de amparo se circunscribe a determinar la presunta conducta omisiva por parte de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado



Carabobo de realizar las actuaciones conducentes para la celebración del proceso electoral de nuevas autoridades del ente gremial regional, y si dicha conducta constituye una violación de los derechos constitucionales de los agremiados al sufragio y a la participación política previstos en los artículos 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En ese sentido, a los fines de fundamentar la acción de amparo, la parte actora indicó que la Junta Directiva actual del Colegio de Abogados del estado Carabobo fue electa y juramentada el 9 de diciembre de 2011, para ejercer funciones durante un período de dos (2) años, el cual se encuentra vencido desde el día 9 de diciembre de 2013. Asimismo, señaló que “(...) *hasta la presente fecha ha sido de imposible ejecución realizar los trámites correspondientes para que, una vez cumplidos, se puedan llevar a cabo las elecciones del Colegio de Abogados del estado Carabobo, a pesar de las reiteradas peticiones que le hemos hecho, verbales, escritas y por la prensa, al ciudadano NELSON RIEDI, Presidente de la junta directiva del referido Colegio de Abogados, a fin de que realice la convocatoria para la elección de la Comisión Electoral (...)*”, (destacado del original).

En consecuencia, solicitó que se ordene la realización de la convocatoria a Asamblea General para elegir a la Comisión Electoral que se encargará de dirigir el proceso electoral para la elección de las nuevas autoridades del ente gremial, restableciéndose de esa forma “(...) *sus derechos constitucionales violentados desde el punto de vista del principio de la alternabilidad, el derecho a elegir y a ser elegidos y los derechos consagrados en los art. 63 y 64 de la Constitución (...)*”.

Como fundamento de su pretensión la parte actora consignó los siguientes documentos:

- Copia simple de comunicación suscrita por abogados afiliados al ente gremial de fecha 10 de enero de 2013, recibida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Carabobo en fecha 24 de enero de 2013, en la cual se solicitó que “(...) *SE CONVOQUE CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO A ASAMBLEA DE ABOGADOS DE ESTE COLEGIO, A LOS FINES DE ELEGIR LA COMISIÓN ELECTORAL (...)*”, (mayúsculas del original), (folios 6 y 7 del expediente).
  
- Comunicación recibida en fecha 4 de junio de 2014 por la Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Carabobo, que ratifica la solicitud de fecha 10 de enero de 2013, (folio 8 del expediente).
  
- Ejemplar de fecha 10 de diciembre de 2011 del diario “*El Carabobeño*”, en el cual se evidencia artículo titulado “*Nelson Riedi, nuevo presidente del Colegio de Abogados de Carabobo*”, (folio 9 del expediente).
  
- Copia simple de artículo publicado por el diario “*El Carabobeño*”, titulado “*Nelson Riedi: Recibimos un Colegio con saldos rojos*”, el cual alegan los solicitantes que es de fecha 22 de diciembre de 2011, (folio 10 del expediente).
  
- Copia simple de artículo publicado por el diario “*El Carabobeño*”, titulado “*Abogados protestaron por período vencido de autoridades del gremio*” de fecha 10 de diciembre de 2014, (folio 12 del expediente).

Por su parte, la Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Carabobo, indicó que la presente acción debe ser declarada improcedente en virtud de su “*extremada diligencia*” en la convocatoria del proceso electoral, consignando lo siguiente:

- Comunicación de fecha 10 de julio de 2015, suscrita por el abogado Nelson Riedi, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva, recibida por la Oficina Regional Electoral del Estado Carabobo en fecha 17 de junio de 2015, en la cual “(...) *se le comunica que esta Junta Directiva realizará Asamblea General Extraordinaria de Abogados, a los fines de presentar el Cronograma Electoral para elegir la Comisión Electoral, que se encargará de la organización de las elecciones (...) conociendo esta Junta Directiva que constitucionalmente es el Consejo Nacional Electoral, el ente rector del Poder Electoral y, entre sus atribuciones está la de convocar y organizar elecciones de las Autoridades de los Gremios Profesionales, es por lo que informamos sobre esta Asamblea, a los fines legales pertinentes.*” (Folio 94 del expediente).

De las documentales que constan en autos, esta Sala aprecia que la Junta Directiva del referido Colegio fue electa el 9 de diciembre de 2011, por un período de dos (2) años para el ejercicio del cargo de sus integrantes de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Abogados y 36 de su Reglamento, y al no verificarse en autos la convocatoria del nuevo proceso electoral se constata que la referida organización gremial se encuentra en mora electoral con sus agremiados en lo que se refiere a la renovación de sus autoridades, lo cual evidencia la violación de derechos constitucionales al sufragio y a la participación política, consagrados en los artículos 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, esta Sala Electoral declara **CON LUGAR** la acción de amparo constitucional presentada por los abogados Ramón Carmona Berrios, Octavio Mujica Sevilla y Yenirett Dubraska Doglia, agremiados al Colegio de Abogados del estado Carabobo.

Ahora bien, respecto a la conformación de la Comisión Electoral, esta Sala observa que el Reglamento de la Ley de Abogados, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.430 el 13 de septiembre de 1967, establece lo siguiente:

**Artículo 38.** En la segunda quincena del mes de octubre del año en que corresponda la elección de los órganos referidos en los artículos anteriores, **la Junta Directiva en ejercicio, ampliada progresivamente con un representante de cada lista de candidatos que se vaya presentando, se constituirá en Comisión Electoral** y tendrá las atribuciones y facultades determinadas en esta Sección.

**Artículo 43.** Los postulantes de una lista, designarán en el mismo acto de la postulación, a uno de ellos como representante que deberá actuar con la Junta Directiva en la forma determinada en el artículo 38.  
(Destacado de la Sala)

De lo anterior se evidencia, que la Comisión Electoral de los Colegios de Abogados debe conformarse con los miembros de la Junta Directiva y un representante de cada lista de candidatos, constitución que debe realizarse de forma progresiva, entendiéndose que la Comisión Electoral se conforma en la fase de postulaciones del proceso electoral.

Al respecto, se advierte que de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional y legal, la conformación y desempeño de los órganos encargados de la organización de los procesos electorales, se rige por los principios de independencia orgánica, autonomía normativa y funcional, participación ciudadana, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, equidad e igualdad, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, esta Sala Electoral se pronunció acerca de la naturaleza de los órganos electorales mediante sentencia número 159 del 23 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

(...) los órganos electorales son órganos técnicos, especializados en recabar la voluntad del soberano y, precisamente por ello, necesariamente independientes, imparciales y transparentes (Cfr. artículo 294 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) (...) En este sentido, por independencia de los órganos electorales, además de libertad dentro de la organización, entenderemos la autonomía funcional y presupuestaria o suficiencia económica; por imparcialidad, la despartidización -ideal de nuestros órganos electorales-, aunque en armonía con el derecho de asociación con fines políticos (Artículo 67 constitucional) y frente a la dificultad de excluir los intereses partidistas de los órganos electorales, deba admitirse la inclusión -de manera equilibrada o que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política- de representantes de cada uno de éstos; por su parte, la transparencia, efecto de la imparcialidad de los órganos electorales, incluye a la participación de la colectividad (...)

Asimismo, en sentencia número 36 de fecha 29 de mayo de 2013, esta Sala sostuvo que:

(...) Preceptúa el referido artículo 294 constitucional que los órganos electorales ‘...se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.’

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales contempla que el proceso comicial ‘...se rige por los principios de democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad, eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional’.

(...)

En ese orden, cabe destacar que nuestra Carta Magna contempla en su artículo 63 el derecho al sufragio, cuyo ejercicio está condicionado no sólo a la mera celebración de procesos electorales sino que esos procesos deben llevarse a cabo bajo la orientación de los principios que garanticen la efectiva participación de los electores mediante el voto, como son la

transparencia, la igualdad, la corresponsabilidad y la imparcialidad, entre otros; y es por esa razón que el Constituyente en el artículo 294 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para el caso concreto de los órganos del Poder Electoral, máximo árbitro en esa materia, estableció que ‘...se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios’.

En el caso concreto de las asociaciones civiles, entendidas como ‘...aquellas organizaciones que el mismo texto constitucional refiere de la ‘sociedad civil’ y que como entes de carácter estatutario, constituidos libremente por sus miembros, pueden darse su organización, normativa y gobierno, con las garantías constitucionales debidas que permitan su participación directa en las decisiones que le interesan a todos sus integrantes y entre ellas, la escogencia de sus autoridades a través de sistemas democráticos de participación...’ (decisión de esta Sala número 127, de fecha 10 de noviembre de 2000, caso: Club Campestre Paracotos), los integrantes de sus órganos de dirección deben ser escogidos en el marco de procesos electorales en cuya organización y dirección se demuestre igualdad, transparencia e imparcialidad; de lo contrario, se le violaría a sus miembros el derecho al sufragio consagrado en el artículo 63 de la Constitución. **Para ello resulta indispensable que en la escogencia de los órganos electorales llamados a organizar y dirigir los respectivos procesos electorales (comisiones electorales), participen todos los factores involucrados de manera que se garantice un efectivo y democrático control de los comicios (...)** (destacado de la Sala).

De conformidad con los criterios jurisprudenciales anteriormente citados, se observa que todo órgano encargado de organizar, dirigir y conducir un proceso electoral necesariamente debe actuar bajo la orientación de los principios de democracia, autonomía, confiabilidad, transparencia, imparcialidad e igualdad, y al cual le está vedado actuar o demostrar preferencia o simple inclinación hacia cualquiera de las opciones que participan en la contienda electoral, por cuanto ese órgano electoral se constituye en árbitro y mediador entre los sujetos intervinientes en el proceso comicial y es quien debe velar porque todos los participantes cumplan las normas que regulan el proceso y participen en igualdad de condiciones, debiendo actuar de manera objetiva e imparcial.

Es por ello que, para la consecución del establecimiento de órganos electorales con base en los principios de imparcialidad y transparencia resulta indispensable que en su elección participen todos los miembros del cuerpo electoral, de tal manera que se garantice un efectivo control de los procesos comiciales.

En ese orden de ideas, se desprende claramente que el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Abogados al establecer que la Comisión Electoral estará conformada por los miembros de la Junta Directiva y un representante de cada lista de candidatos postulados no permite garantizar la transparencia e imparcialidad en la organización y dirección del proceso de elección de las autoridades de los Colegios de Abogados, más aún, en el supuesto que alguno de los integrantes de la Junta Directiva pretenda reelegirse.

De conformidad con lo anterior, resulta forzoso para esta Sala concluir que los artículos 38 y 43 del Reglamento de la Ley de Abogados no garantizan el ejercicio pleno del derecho al sufragio y participación de los miembros de esa organización gremial.

Declarado lo anterior, se observa que el artículo 12 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales dictadas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que *“Los gremios y colegios profesionales, **de conformidad con su propia normativa, y en observancia al principio de imparcialidad, designarán la Comisión Electoral para dirigir, organizar y supervisar los procesos electorales para la elección de sus autoridades. Constituida la Comisión Electoral, sus Miembros no podrán postularse como candidatos, salvo que renuncien con anterioridad al inicio del lapso de postulaciones.**”*

De la revisión del expediente no se constata instrumento normativo interno que regule la organización y funcionamiento del Colegio de Abogados del estado Carabobo, en consecuencia esta Sala Electoral considera que la instancia idónea para designar a los miembros de la Comisión Electoral que garantice los principios de transparencia, imparcialidad y confiabilidad del proceso electoral, es la Asamblea General de Agremiados. (*Vid.* Sentencia de Sala Electoral número 102 de fecha 1° de junio de 2015, caso: Colegio de Abogados del estado Mérida).

En virtud de lo anterior, esta Sala Electoral **ORDENA** al Presidente y demás integrantes de la actual Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Carabobo, que dentro de los tres (03) días siguientes a la publicación del texto íntegro de la sentencia, proceda a la convocatoria de Asamblea General de Agremiados para elegir la Comisión Electoral, a fin que el órgano comicial convoque y realice el proceso electoral para la renovación de autoridades de la mencionada organización gremial, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la Ley de Abogados, su Reglamento y las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales dictadas por el Consejo Nacional Electoral. Así se declara.

## VI

### DECISIÓN

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:



**1. CON LUGAR** la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados **RAMÓN CARMONA BERRIOS, OCTAVIO MUJICA SEVILLA y YENIRETT DUBRASKA DOGLIA**, actuando “(...) *en nombre propio y en defensa de los derechos colectivos de los abogados inscritos en el Colegio de Abogados del Estado Carabobo* (...)”, contra el Presidente y restantes miembros de la Junta Directiva del **COLEGIOS DE ABOGADOS DEL ESTADO CARABOBO** “(...) *en virtud de la conducta omisiva que desde hace más de dos (2) años han mantenido, para convocar y organizar elecciones* (...)”.

**2. ORDENA** al Presidente y demás integrantes de la actual Junta Directiva del Colegio de Abogados del estado Carabobo, que dentro de los tres (03) días siguientes a la publicación del presente fallo, proceda a la convocatoria de Asamblea General de Agremiados para elegir la Comisión Electoral, a fin que el órgano comicial convoque y realice el proceso electoral para la renovación de autoridades de la mencionada organización gremial, todo ello de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la Ley de Abogados, su Reglamento y las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Años: **207°** de la Independencia y **158°** de la Federación.

**La Magistrada Presidenta,**

INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE

**Ponente**

**El Magistrado Vicepresidente**

MALAQÚÍAS GIL RODRÍGUEZ

**La Magistrada**

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

**La Magistrada**

FANNY MÁRQUEZ CORDERO

**El Magistrado**

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

**La Secretaria**

INTIANA LÓPEZ PÉREZ

IMAI / Exp. N° AA70-E-2016-0000087

En siete (07) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las doce y cuarenta de la tarde (12:40 p.m.), se publicó y registró la anterior Sentencia bajo el N° 231, la cual no está firmada por la Magistrada Jhannett María Madriz Sotillo, por motivos justificados.

La Secretaria,